

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:
Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 161

Con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 33 de la vigente Ley de Caza y 58 del Reglamento para su aplicación, ordeno el cierre de los tres palomares que existen en el término municipal de Cañizar, a fin de que permanezcan clausurados hasta el día 15 de Agosto próximo, para evitar los daños que ocasionan las palomas a la agricultura.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Guadalajara 3 de Julio de 1950. 1460

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 162

Por la Alcaldía de Torremocha del Campo ha sido expedido título de Guarda jurado a favor de don Valentín Galve Roldán, al servicio de la Hermandad de Labradores y Ganaderos, y para la vigilancia y custodia de las fincas de la misma existentes en el término municipal de dicho pueblo y en el de Algora.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 4 de Julio de 1950. 1464

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 163

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Mal Rojo», en el ganado porcino del término municipal de Zorita de los Canes.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta las respectivas porquerizas, como zona sospechosa los

términos colindantes y como zona de inmunización el casco urbano de la población y su término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales atacados y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXVII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 30 de Junio de 1950. 1453

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 164

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» (Glosopeda), en el ganado bovino, caprino, ovino y porcino del término municipal de Humanes.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta todo el término municipal y el casco urbano de la localidad de referencia, como zona sospechosa los términos colindantes y como zona de inmunización el mentado término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales atacados y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 3 de Julio de 1950. 1463

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 165

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Fiebre Aftosa» (Glosopeda), en el término municipal de Fuentelahiguera de Albatajes, que fué declarada oficialmente con fecha 1 de Mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 3 de Julio de 1950. 1461

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 746 por la que se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas 1950-51.

Fundamento

En el Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de 30 del mismo mes, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida de dichos productos durante la campaña 1950-51.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del mencionado Decreto, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General establece por la presente Circular las normas que han de regular dicha campaña.

CAPITULO PRIMERO

Normas de carácter general

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comenzó el 1 de junio de 1950 y terminará el 31 de mayo de 1951 se consideran cereales panificables el trigo, centeno, maíz y escaña. De acuerdo con el artículo séptimo del Decreto de 28 de abril de 1950 del Ministerio de Agricultura, se encomienda, con carácter exclusivo, al Servicio Nacional del Trigo la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas que a continuación se desarrollan, de la totalidad del trigo, centeno, maíz y escaña y de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harinas, no pudiendo, por tanto, los agricultores entregar cantidad alguna de los citados productos a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento ni el de sus familiares y obreros fuera de los límites que se marcan a continuación, ni dedicar el trigo, centeno y escaña al consumo de sus ganados, ni a la ceba del ganado de cerda y del vacuno.

La autorización para alimentar ganado con centeno y escaña podrá ser concedida por esta Comisaría General, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, cuando los productores, una vez cubiertas las necesidades de siembra y consumo de su explotación y entregados los cupos forzosos, tuviesen algún sobrante.

El consumo de maíz para ganados se podrá llevar a efecto en la forma que se indica en el artículo 52.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo noveno del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950, el Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, en todas las provincias de España y al precio de tasa que rigió para la pasada campaña de recogida 1949-50, las legumbres secas de consumo humano: garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes y almortas que los agricultores voluntariamente entreguen.

Dichas legumbres quedarán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo a disposición de esta Comisaría General.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950 quedan intervenidas por el Servicio Nacional del Trigo, en su totalidad, la cebada y la avena. Después de deducir las reservas de siembra y consumo de ganados se procederá con arreglo a las normas que se establecen en el artículo 54. Los demás cereales y leguminosas de pienso, una vez hechas las reservas de consumo y siembra de la explotación, como el alpiste,

mijo, sorgo o zahina, panizo, altramuces, algarrobas, yeros, vezas, alverjas o alverjones y garbanzos negros, podrán ser vendidos por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo o a otros agricultores, ganaderos y avicultores, así como a organismos o entidades oficiales y particulares que determine esta Comisaría General, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 10 del mencionado Decreto.

Queda prohibida la ocultación o acaparamiento.

Art. 4.º En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña o maíz se reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio, en la cuantía que se señala en el artículo 19 de la presente Circular.

Art. 5.º Los Gobernadores civiles serán responsables del cumplimiento, en su provincia, de las normas dictadas por esta Comisaría General y Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la campaña de cereales que por esta Circular se regula, siendo los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo responsables de la ejecución de las expresadas normas. En consecuencia, los Gobernadores civiles deberán, en todo momento, estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consideren oportunas. Prestarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida en las proporciones que fije esta Comisaría General.

Conciertos de recogida

Art. 6.º Caso de llegarse a establecer, previa autorización de esta Comisaría General y a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, algún concierto de recogida de trigo entre el Servicio Nacional del Trigo y los fabricantes de harinas, almacenistas o intermediarios legalmente autorizados y reconocidos como tales por el Sindicato Vertical de Cereales, se establecerán las normas a que dicha modalidad ha de responder, y en ningún caso habrán de ser de carácter obligatorio para el agricultor, el cual conservará siempre la libertad de valerse para sus entregas de los intermediarios autorizados por el convenio o de entregar libremente en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo sus cupos forzosos o excedentes, y quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

Art. 7.º Por la Dirección Técnica de esta Comisaría General se redactarán los presupuestos correspondientes a los artículos a que se hace referencia en la presente Circular.

CAPITULO II

Trigo, centeno y escaña

Instrucciones para la fijación de cupos y recogidas, Cupos provinciales

Art. 8.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les señale con arreglo a las normas siguientes:

Teniendo en cuenta los rendimientos reales, las superficies obligatorias de siembra y los límites que para las reservas de siembra y consumo de productor se consideren suficientes, se procederá por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo al cálculo de las producciones disponibles en cada una de las provincias, y por esta Comisaría General, a la determinación del cupo forzoso de cada una de ellas por aplicación de un porcentaje sobre las mencionadas producciones disponibles. Estos datos serán comunicados a través de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y por la Delegación Nacional del mismo a las Juntas Provinciales que por esta Circular se crean.

Art. 9.º En cada una de las provincias se constituirá

una Junta integrada por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, como Presidente; por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Subdelegado o Secretario provincial de Abastecimientos y Transportes, como Vocales.

Será función de esta Junta el desarrollar provincialmente cuanto se disponga, tanto por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes como por el Servicio Nacional del Trigo, en orden a distribución de cupos forzosos que hayan sido fijados para la provincia y a control de los excedentes y de las reservas de consumo, en cuanto se refiere a la repercusión que hayan de producir como bajas en el racionamiento de pan.

Los acuerdos de esta Junta se adoptarán por unanimidad o, en último caso, por mayoría, siendo de calidad el voto del Presidente, en caso de empate. De sus reuniones levantará la Junta las correspondientes actas, enviando un duplicado a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y otro ejemplar al Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, para su conocimiento.

Los acuerdos que adopte la Junta por unanimidad, en aplicación de lo que en estas normas se dispone, serán ejecutivos, sin necesidad de nueva autorización por parte de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, y los adoptados por mayoría se someterán a la resolución de ésta.

La Junta utilizará para la realización de sus trabajos administrativos los servicios de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

Fijación de cupos municipales

Art. 10. La fijación de los cupos forzosos municipales será realizada por la Junta Provincial, teniendo en cuenta las cifras de superficie, rendimiento y cupo forzoso fijado para la provincia y los límites que se hayan establecido para las reservas de siembra y consumo de productores. A este efecto, la referida Junta Provincial procederá a distribuir, en primer lugar, la superficie establecida y el rendimiento medio señalado, de acuerdo con las particularidades de cada uno de los términos municipales, de forma que, después de realizada dicha distribución, la suma de las producciones municipales totalice, como mínimo, la producción provincial prevista.

En sus cálculos, la Junta tendrá presente que las superficies que en cada término municipal hayan sido sembradas por los agricultores respectivos sobre la cifra señalada a cada uno de ellos como superficie mínima obligatoria de siembra, no deberán ser tenidas en cuenta a efectos del señalamiento de cupos forzosos, ya que sus respectivas producciones han de ser consideradas en su totalidad como excedente. Y estas superficies no habrán sido incluidas al establecerse la superficie provincial.

Igualmente la Junta Provincial procederá a fijar, por términos municipales y en la forma que proceda, las necesidades límite para la reserva de siembra y consumo, dentro de las cifras que, como límite provincial, se hayan señalado para las mismas.

Deducida, como consecuencia, la producción disponible en cada término, se determinará el cupo forzoso municipal por aplicación del mismo porcentaje que a estos fines se haya establecido por esta Comisaría General para obtener el cupo forzoso provincial.

Fijación de cupos individuales

Art. 11. Determinados, como resultado de las anteriores operaciones, los cupos forzosos a exigir a cada término municipal, la Junta Provincial quedará en libertad de adoptar, para realizar la distribución individual de dichos cupos forzosos, el sistema que considere más adecuado a cada Municipio, dentro de las siguientes variantes:

a) Comunicar al Cabildo de la Hermandad de La-

bradores o a la Junta Local Agraria, en su defecto, los datos de superficie, rendimiento, reserva de siembra y consumo y cupo forzoso que hayan correspondido al término municipal a efectos de que por dichos organismos se proceda a distribuir el cupo forzoso de acuerdo con las cifras individuales de cada agricultor.

En este caso, la Junta adoptará las medidas que estime más oportunas para garantizar la más equitativa distribución.

b) Recoger por sí misma los datos individuales en aquellos Municipios que no ofrezcan una distribución equitativa del cupo forzoso señalado, y realizar la distribución a efectos análogos al anterior caso.

c) Encomendar al personal del Servicio Nacional del Trigo la recogida sobre el terreno de tales datos y distribución correspondiente del cupo forzoso.

d) Determinar directamente la fijación del cupo forzoso de los agricultores que cultiven una superficie superior al límite que la propia Junta señale, utilizando para el resto de los agricultores cualquiera de las restantes soluciones.

e) Excepcionalmente, la Junta podrá encargar al Alcalde-Delegado Local de Abastecimientos la fijación de los cupos individuales en aquellos Municipios que no sea aconsejable utilizar alguno de los procedimientos anteriores.

De las resoluciones del Cabildo o de la Junta Agrícola Local, o del Alcalde, cuando se adopte la variante a) o e), o, en su caso, de la Junta Provincial, cuando se aplique el procedimiento de los apartados b), c) y d), se levantará la oportuna acta, exponiéndose en el Ayuntamiento afectado la lista de los agricultores con el cupo que haya correspondido a cada uno, durante un plazo de ocho días, al cabo de los cuales serán firmes. Si algún agricultor considera que el cupo forzoso que se le ha señalado no corresponde a una distribución equitativa del cupo global correspondiente al Municipio, podrá cursar la oportuna reclamación a la Junta Provincial, a través de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo. La Junta Provincial, previa la información que estime oportuna, resolverá en la forma procedente esta reclamación, que no tendrá apelación posterior posible.

Sea cual fuere el sistema que se utilice para la distribución de los cupos forzosos individuales, será preceptivo que éstos sean deducidos por aplicación del mismo tanto por ciento establecido para la fijación de los cupos municipales y provinciales sobre la producción disponible individual que, como consecuencia de las distribuciones de superficie, rendimiento y reservas de siembra y consumo realizadas, se haya calculado a cada productor.

Cualquier sobrante que sobre el cupo forzoso tenga el productor gozará de los beneficios del cupo excedente, previo depósito en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, aunque sobrepase la cantidad mínima que se hubiera deducido en concepto de excedente del cálculo realizado para la determinación del cupo forzoso.

Régimen excepcional de autoabastecimiento de trigo

Art. 12. En aquellas provincias deficitarias de trigo en que, a efectos de estimular la intensificación del cultivo de dicho cereal para próximas campañas en terrenos habitualmente dedicados a otras siembras, se considere conveniente, esta Comisaría General autorizará a las Juntas Provinciales para que en la forma que determine el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, y en aquellos términos municipales en que el cultivo se encuentre muy distribuido entre los agricultores concedan el canje del cupo forzoso que haya correspondido al término en su total cuantía o en parte de la misma, siempre y cuando, a cambio de esta concesión, sean con toda garantía y efectividad, baja en el racionamiento de pan las personas que precisamente

residan y tengan sus cartillas de racionamiento inscritas en el mismo término, a razón de cien kilos por persona y año, quedando, por tanto, autoabastecido el término municipal en la cuantía correspondiente.

Las modalidades que puede revestir dicho autoabastecimiento son:

a) Todo el término municipal autoabastecido durante toda la campaña.

b) Todo el término municipal autoabastecido por parte de la campaña.

c) Parte del término municipal autoabastecido por toda la campaña.

Las bajas por autoabastecimiento a que haya lugar causarán efecto desde la fecha misma en que se conceda el canje hasta aquella a que alcance el autoabastecimiento según la modalidad que se hubiere adoptado, que si es por toda la campaña terminará en la fecha en que se considere termina la misma en cada provincia, y serán totalmente independientes de la que por reserva de productor, obreros fijos, familiares, etc., correspondan, así como también de las que deban producirse por utilización de vales de cupo excedente o por reserva de otros cereales panificables (centeno, maíz o escaña).

De igual forma puede proceder la Junta en relación con la parte de la cosecha del término que exceda sobre su cupo forzoso, computándose en este caso las bajas a razón de 125 kilogramos por persona y año y por iguales plazos que los que se establecen más adelante para la reserva mediante resguardos de excedentes.

Esta facultad que se concede a la Junta queda por tanto condicionada en todos los casos a la compensación estricta de los cupos forzosos fijados o excedentes previstos con baja de colecciones de cupones por autoabastecimiento, y si no se alcanzara en algún caso dicha compensación, se mantendrá la obligatoriedad de entrega del resto del cupo forzoso no compensado.

Cuando la Junta haga uso de la facultad que por aplicación del primer párrafo de este artículo se le concede, habrá de hacerlo precisamente por unanimidad y previas las garantías precisas y las gestiones oportunas con las Autoridades locales a que afecte (Alcalde-Delegado Local de Abastecimiento y Transportes y Presidente de Hermandad) para que exista la seguridad de que esta modalidad es aplicable y ha de producir el efecto de autoabastecimiento que se desea.

Las Delegaciones de Abastecimientos de los términos municipales que se declaren autoabastecidas llevarán a cabo el corte de los cupones de pan de las colecciones de cupones de todas las personas del término que han de quedar autoabastecidas, estampando en la cubierta de dichas colecciones un sello que diga: «Autoabastecidas».

Los cupones de pan cortados de las colecciones de cupones los remitirán las Delegaciones a la Provincial de que dependan, habiendo estampado en cada uno de ellos un sello que diga: «Nulo», y acompañados de relación de las personas a quienes corresponden, y todo ello con las máximas garantías de seguridad.

Los cupones de pan se cortarán solamente hasta la fecha a que el autoabastecimiento alcance, según la modalidad que se adopte. Si la fecha límite es posterior al 31 de diciembre de 1950, inicialmente no se cortarán más que los cupones correspondientes hasta esa fecha, procediéndose al corte del resto al verificar el canje de colecciones de cupones del primer semestre de 1951.

Las Delegaciones provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes, y hallados conformes, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares lo remitirán a este Centro y el otro conservarán en su poder.

Régimen excepcional para centeno y escaña

Art. 13. Para centeno y escaña podrá concederse análoga autorización cuando las circunstancias de la provincia así lo aconsejen.

Plazo de entrega

Art. 14. El agricultor procederá, tan pronto como tenga realizada la recolección, a la entrega inmediata del cupo forzoso. Los cupos forzosos individuales fijados de acuerdo con los anteriores apartados, y en consecuencia, los cupos forzosos municipales y provinciales, deberán estar entregados en almacén del Servicio Nacional del Trigo antes del 1 de noviembre de 1950.

No obstante lo anterior, esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, podrá, en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias lo aconsejen, prorrogar esta fecha, sin rebasar en ningún caso la fecha tope de 15 de diciembre de 1950.

Recepción de mercancías

Art. 15. El Servicio Nacional del Trigo adoptará las medidas pertinentes para realizar la recogida de los cereales por los procedimientos más rápidos y eficaces, pudiendo disponer a este efecto de los medios de transporte que aseguren tal finalidad, incluido el material móvil de que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en esta tarea.

A los efectos de la más rápida cumplimentación de las órdenes de esta Comisaría General, el Servicio Nacional del Trigo deberá destacar en los casos precisos, Jefes de Almacén, que harán la compra de los cupos forzosos en las propias eras, dando, para el mayor conocimiento de los agricultores, la máxima publicidad a la situación de sus almacenes, fechas y horas de funcionamiento de los mismos, así como de los días en que el personal volante actuará en cada pueblo, utilizando a este fin los almacenes que pongan a su disposición los respectivos Ayuntamientos o Cabildos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto de 28 de abril de 1950.

Art. 16. A los Jefes de Almacén corresponde evitar que los trigos que contengan más del tres por ciento de impurezas sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de las mismas.

Los trigos que contengan más del tres por ciento de impurezas al ser entregados por los agricultores en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo no serán admitidos por los Jefes de Almacén del citado Servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento para aplicación de la Ley de Ordenación Triguera de 6 de octubre de 1937. Estos invitarán a los agricultores a que realicen la limpia de los mismos.

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial serán requeridos para hacerlo por el Jefe de Almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que, por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos, no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándose con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 72 de esta Circular. Los Jefes de Almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos; no los mezclarán con los de menos del tres por ciento de impurezas, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, y cuando los vendan procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 75 de esta Circular.

Art. 17. La entrega de los cupos excedentes en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, en donde obligatoriamente ha de realizarse, podrán efectuarla los productores simultánea o seguidamente a la del cupo forzoso que les haya correspondido. Dicha entrega de excedente, al igual que las correspondientes a

cupos forzosos, serán anotadas por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo en los correspondientes C-1 del productor, recibiendo éste el documento justificativo A-4 AC-1 que ha de servirle para la percepción del importe o del anticipo de sus entregas, según se trate de ventas de cupos forzosos o de depósitos de excedentes.

Una vez entregados los cupos forzosos municipales y hecho efectivo el depósito de los excedentes mínimos calculados, serán autorizadas entregas colectivas de nuevas partidas de trigo excedente en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, que por encargo de los agricultores realicen las Hermandades, Sindicatos y Cooperativas, así como por almacenistas, fabricantes de harinas, entidades idóneas, etc., a partir de las fechas que para cada provincia se señalen por esta Comisaría General.

Consignación de datos relativos a cosecha y reserva

Art. 18. Los agricultores declararán en los impresos modelo C-1, a estos fines habilitados por el Servicio Nacional del Trigo, y ante los Ayuntamientos correspondientes, las reservas que para su consumo y para la siembra próxima precisen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Circular.

Los Ayuntamientos procederán a anotar en los modelos C-1 (cumplimentados por los agricultores) las cifras de superficie y de cupo forzoso que a cada agricultor hayan correspondido, y que le serán facilitadas por los Cabildos Sindicales, Juntas Agrícolas Locales o Junta Provincial, según los casos. Igualmente, en el momento en que sea conocida, se anotará en el mismo la cifra total de cosecha obtenida, que obligatoriamente ha de declarar el agricultor ante el Ayuntamiento, a los efectos de que quede determinada la cantidad que, como excedente de cupo, haya de entregar en depósito una vez cumplimentada la entrega en venta del cupo forzoso.

Hechas las anotaciones a que se refiere el párrafo anterior, se devolverá el modelo original del C-1 al agricultor, remitiendo una copia exacta y debidamente autorizada a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 19. Se reconocerán en concepto de reserva de trigo, centeno o escaña, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola 1950-51 la superficie que de cultivo de trigo, centeno y escaña le sea fijada por el Ministerio de Agricultura a cada agricultor, en aplicación del artículo primero del Decreto de 28 de abril de 1950. También podrá reservarse la cantidad de trigo, centeno o escaña indispensable para siembra de aquellas superficies que, además de la obligatoria, tenga preparadas en su explotación, bien entendido que de no proceder a su debido tiempo a la siembra quedará obligado a vender al Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa vigentes la cantidad no utilizada para ello, así como cualquier otro sobrante que pudiera tener.

b) Obligatoriamente, la reserva de 250 kilogramos de trigo, centeno o escaña por persona y año para el productor o aparcerero, hijos varones mayores de catorce años que vivan con el cabeza de familia y que se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas y sus obreros fijos y eventuales.

El cómputo para el cálculo del número de obreros eventuales equivalentes a uno fijo se hará a razón de trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de peonadas de obreros eventuales necesarios se determinará de manera que queden atendidas las labores de la explotación a uso y costumbre de buen labrador, así como la escarda y otras labores ordenadas por el Ministerio de Agricultura, todo ello de acuerdo con las normas que a este efecto dicte la Junta Provincial, teniendo en cuenta que en ningún caso ha de

rebasar la cantidad total asignada por este concepto del límite establecido como máximo para la provincia.

c) La reserva voluntaria de 150 kilogramos de trigo, centeno o escaña por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y para los familiares de los obreros fijos.

Cuando el productor, familiares y servidumbre doméstica resida fuera de la provincia donde esté enclavada la finca, las reservas serán únicamente de 125 kilogramos por persona, pudiendo optar por este procedimiento o bien empleando el sistema de los trigos excedentes, que con carácter general se aplicará a los reservistas consumidores.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas. La reserva de los igualadores será de 125 kilogramos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

e) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 125 kilogramos por persona y año, única cantidad que los rentistas deberán percibir en especie de sus arrendatarios.

El Servicio Nacional del Trigo fijará las cantidades que con fines de reserva de consumo de productor, obreros fijos, familiares de ambos y obreros eventuales se puedan ir concediendo en relación con la marcha de la entrega de los cupos forzosos.

Normas para las peticiones de reserva y su concesión

Art. 20. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para propio consumo en su calidad de productor, aparcerero, rentista o igualador, para sí y sus familiares, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de los mismos, o sólo para algunos de ellos, durante la campaña 1950-51, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva, presentará en la Delegación de Abastecimientos del Municipio de su residencia instancia modelo número 1, así como las tarjetas de abastecimiento, colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso de la reserva y el C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Corte de cupones y sellado de cubiertas

Art. 21. La Delegación Local o Provincial de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la documentación dicha, procederá, si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello de «Productor de cereales panificables» (circunstancia que se dará en las de quienes inicien la condición de reservistas en la campaña 1950-51), al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las mismas el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 22. Al objeto de que quienes inicien en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidos de pan durante el período que lógicamente debe transcurrir desde que solicitan el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará, si expresamente no lo hicieran constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estimen puede mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados, se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse para cada individuo a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de racionamiento por carecer de cupones.

Expedición de documentos acreditativos del corte de cupones y del sellado de cubiertas

Art. 23. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, la Delegación de Abastecimientos

hará constar en el C-1 presentado: «Tramitada reserva para ... personas», y estampará el sello de la Delegación. Seguidamente diligenciará los tres ejemplares del modelo 2, consignando en los mismos todos los particulares relativos a los solicitantes de la reserva a que el modelo se refiere, así como la cantidad de kilogramos a reservar por cada persona y el total de ellos.

Los ejemplares a) y b) del modelo 2 se entregarán al solicitante en unión de las Tarjetas de Abastecimientos y Colecciones de cupones y C-1 presentados, y el ejemplar c) se remitirá a la Delegación Provincial de que dependa, procediéndose por la que efectúa los trámites a autorizar la diligencia que figura al dorso de la instancia recibida, que quedará en ella unida al expediente de reserva.

Art. 24. El solicitante de la reserva presentará los ejemplares a) y b) del modelo 2 recibidos, al Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo donde corresponda realizar sus entregas de cereales, y dicho Jefe hará las anotaciones correspondientes en el C-1, autorizando la cartilla de maquila o de fábrica en la tabla 6 de dicho modelo. El Jefe de Almacén conservará el ejemplar a) del modelo número 2 en su poder y el b) lo remitirá a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de que dependa.

Art. 25. El Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, a medida que reciba de los de almacén los ejemplares b) del modelo 2, diligenciará la parte inferior de los mismos, que remitirá a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, la cual lo unirá al ejemplar c) recibido de la correspondiente Local o diligenciado por ella misma.

En consecuencia de todo ello, se darán por cumplimentadas las reservas, incluyéndose a los beneficiarios en el Censo de reservistas, que habrá de tenerse en cuenta tanto para producir inmediatamente las bajas de inscripción en las panaderías en que estén inscritos quienes lo sean por primera vez como para señalamiento de cupos de harina en lo sucesivo.

Art. 26. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán semanalmente a la Provincial de que dependan, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva para quienes hubiera facilitado el modelo número 2, haciendo constar en dicha relación todos los datos precisos para que la Delegación Provincial pueda extender las fichas (modelo número 7) que ha de incluir en el fichero provincial de reservistas de cereales panificables y, además, el total de kilogramos para cada beneficiario y total general.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las Colecciones de los beneficiarios, estampados en todos ellos un sello que diga: «Nulo». El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conforme, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y el otro lo conservarán en su poder. A base de los datos consignados en dichas relaciones diligenciarán las fichas para su inclusión en el Fichero Provincial de Reservistas.

Obreros eventuales

Art. 27. Para legalizar la reserva correspondiente a obreros eventuales, el agricultor entregará dos ejemplares del modelo número 3, directamente, en la Jefatura de Almacén del Servicio Nacional del Trigo en que efectúe las entregas de cereal, debiendo ser diligenciada la reserva correspondiente por la citada Jefatura de Almacén, siempre que la cantidad de cereal que solicite esté dentro del límite máximo a que se refiere el artículo 19 de esta Circular, consignando en la primera parte de dicho modelo número 3 todos los datos a que

la misma se refiere. El ejemplar modelo 3 a) quedará en poder del Jefe del Almacén, y el b), lo remitirá a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de que dependa.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que reciban los ejemplares b) del modelo 3, remitirán, debidamente diligenciada, la parte inferior de los mismos a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Art. 28. A los obreros eventuales no se les cortarían los cupones de pan de sus colecciones de cupones ni se estampará en ellos el sello de «Productor de cereales panificables».

Normas para las peticiones de reserva y su concesión cuando los cereales hayan de consumirse en provincia distinta de aquella en que estén enclavadas las fincas

Art. 29. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlos en distinta provincia de aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva, entregará en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo que le corresponda, según la situación de las fincas y como garantía de la reserva que posteriormente solicite, la cantidad de cereal panificable a que ha de ascender la misma, a razón de ciento veinticinco kilogramos por persona y año, acompañando el C-1 de que sea titular.

El Jefe de Almacén extenderá, por triplicado, un resguardo (modelo número 4) acreditativo del cereal recibido, en el que hará constar la referencia del C-1 presentado, después de estampar en él la diligencia: «Tramitada reserva para ... personas», designando en dicho resguardo el municipio y la provincia de consumo, y para las personas que sean reservistas por primera vez en la campaña de 1950-51, además, la fecha en que consideran han de comenzar a usar la reserva. El ejemplar a) se lo facilitarán al reservista que entregó el cereal, el b) lo enviarán a su Jefatura Provincial para que por ésta sea remitido a la de igual clase de la provincia de consumo de la reserva y el c) lo conservarán en su archivo.

Art. 30. Provisto el interesado del resguardo modelo número 4 a), lo presentará, en unión de las Tarjetas de Abastecimiento y Colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso de la reserva, en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que haya de consumirse la harina, haciendo constar la fábrica del término municipal de su residencia de la que desea le suministren la misma.

Dicha Delegación, una vez comprobada la identidad de las personas que hayan de consumir la reserva, devolverá al interesado las Tarjetas de Abastecimiento y le entregará el resguardo modelo 4 a) bis, que el mismo conservará en su poder para retirar en su día de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el vale de harina correspondiente a la reserva.

Seguidamente cortará, si ya no estuviese verificado ese trámite, los cupones de pan de las Colecciones de cupones presentadas, a partir de la fecha en que consta que los interesados han de comenzar a hacer uso de la reserva; estampará en las cubiertas de dichas Colecciones el sello de «Productor de cereales panificables», y diligenciará por cada uno de los titulares de las mismas las fichas provincial y local para los ficheros de reservistas de cereales panificables. A los titulares del C-1 que sean reservistas por primera vez en la campaña 1950-51 y residan en Municipio distinto de la capital se les asignará, y sólo a efectos de los trámites de facturación a que se refiere el artículo 31, un número provisional de expediente familiar, que, en su día, será sustituido por el definitivo, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 35 de esta Circular.

Art. 31. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes remitirán diariamente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes, y en sobre al efecto (modelo número 5) por cada uno de los titulares del C-1 solicitantes de reserva, todos los documentos recibidos de los mismos, o sea el resguardo de entrega de cereal panificable modelo número 4-A y las Colecciones de cupones, reseñándose en lugar al efecto de dicho sobre los documentos que se remiten.

De los sobres a enviar formará factura por duplicado (modelo número 6), en la que se reseñará simplemente el número del expediente de cada reservista. Los sobres y la factura duplicada se presentarán en mano por funcionario de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que, una vez hechas las comprobaciones pertinentes y halladas conforme, devolverá a dicho funcionario uno de los mencionados ejemplares, firmado y sellado.

Art. 32. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que reciban los documentos a que se refiere el artículo anterior, procederán a extender, según los datos que de los mismos resulten, los correspondientes vales de harina por la cantidad que corresponda al cereal reservado, en cuyo vale se hará constar con toda precisión la fábrica que ha de suministrar la harina, que, dentro de lo posible, será la que designe el beneficiario de entre las que existan en la localidad de su residencia o más próxima a la misma.

Art. 33. Una vez los interesados en posesión de los resguardos modelo 4 a) bis, se presentarán en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que hayan de consumir la harina, en cuya dependencia, contra entrega de dicho resguardo, se les facilitará el vale de harina correspondiente y se les devolverán las Colecciones de cupones que en su día entregaron.

En posesión de dicho vale, el titular de la reserva podrá, mediante su empleo, retirar, en la fábrica designada, la harina que para reserva se le ha reconocido.

Art. 34. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo diariamente enviarán a la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos los resguardos (modelo número 4 a) bis), recogidos por entrega de los vales de harina, que incluirán en el mismo sobre que corresponda al titular de la reserva, y que recibieron de la Delegación de Abastecimientos, y conservarán en su archivo el resguardo modelo número 4 a) de entrega de cereal panificable en el almacén correspondiente.

Los sobres conteniendo los resguardos se enviarán a la Delegación Provincial de Abastecimientos mediante un funcionario de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, relacionados en factura por duplicado (modelo número 8), uno de cuyos ejemplares devolverá la Delegación Provincial de Abastecimientos, sellado y firmado, de hallarlo conforme.

Art. 35. Las Delegaciones de Abastecimientos, a medida que reciban los resguardos (modelo número 4 a) bis) y los sobres correspondientes incluirán en los ficheros de reservistas de la capital y en el Provincial las fichas que hubieran extendido y remitirán a las Locales de los distintos Municipios las de los reservistas que tengan su residencia en ellos, para que por estas últimas Delegaciones se hagan en sus respectivos ficheros las inclusiones pertinentes y comuniquen posteriormente a la Provincial los números definitivos que correspondan a los expedientes familiares de los nuevos reservistas titulares de C-1.

En consecuencia de todo ello se darán por cumplimentadas las reservas, incluyéndose a los beneficiarios en el Censo de reservistas, que habrá de tenerse en cuenta tanto para producir inmediatamente las bajas de inscripción en las panaderías en que estén inscritos

quien lo sean por primera vez como para señalamiento de cupos de harina en lo sucesivo.

Art. 36. Todos los documentos relativos a reservas que hayan de conservar las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes los archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del C-1, que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas pasando, cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo, como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si el titular de un C-1 falleciera y sus derechohabientes siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número, y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponda a la persona que sustituya al fallecido como titular del C-1.

Art. 37. Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor, aparcero, rentista o igualador que ya tuviera reconocida reserva en la campaña de 1949-50, se consignará en la ficha de aquella el número del expediente familiar que hubiera en la del reservista ya reconocido. En caso contrario se le dará el número que le corresponda por el nuevo expediente que se instruya.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista, o simplemente por la alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de reserva, se reflejará en el fichero de reservistas. Las fichas de las «Bajas» pasarán a un «Fichero Pasivo».

Art. 38. Las Delegaciones Provinciales, para conservar los ficheros provinciales de reservistas en debida forma, recibirán de las Locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los Censos de reservistas por: «Cambio de residencia», «perder la condición de reservista» (casos documental y debidamente justificados), «defunción», «ausencia al extranjero», etc., de quienes tuvieren reconocido tal derecho, y también en consecuencia de la pérdida de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuvieran reconocida las personas que por esa causa cesen en los derechos de reserva o, por el contrario, los adquieran.

Art. 39. Mensualmente las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos confrontarán con los datos que posea la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el número de reservistas que estén reconocidos en fin de cada mes. Los datos obtenidos después de dicha confrontación, una vez aclaradas las diferencias que puedan existir, serán comunicados por los mencionados Organismos a los superiores de que dependan.

Régimen para entrega y contratación de excedentes

Art. 40. El agricultor, después de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 18 de esta Circular, procederá, tan pronto como tenga realizada su recolección, a la entrega inmediata del cupo forzoso, siempre dentro del plazo a este fin establecido. Asimismo, dentro del plazo final que para la entrega total se ha fijado, hará entrega de sus excedentes disponibles en concepto de depósito. De las referidas entregas, que obligatoriamente se llevarán a efecto en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, se harán las oportunas anotaciones en las casillas correspondientes del indicado modelo C-1.

Al hacer las entregas que como excedentes de cupo vayan efectuando, recibirá el agricultor el contrato A-4 AC-1, especialmente habilitado para estas operaciones de depósito, los que serán canjeados, a su presentación en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, por los resguardos definitivos de depósito.

Los resguardos de depósito definitivo serán por fracciones de 125 kilogramos y de 10 kilogramos de trigo, pudiéndose canjear el total que figure en el resguardo provisional A-4 AC-1 en la forma que mejor

convenga al productor, aunque sin rebasar nunca dicho total.

Venta de resguardos

Art. 41. Los resguardos de depósito de excedentes de cupo podrán ser vendidos por el agricultor al precio que libremente convenga, al exclusivo fin de que puedan ser adquiridos por quienes, figurando como beneficiarios en el racionamiento de pan, deseen por este nuevo procedimiento constituirse en reservistas.

Los agricultores podrán concertar las ventas de dichos resguardos bien directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales o cualquier otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en esta rama, o valiéndose de Cooperativas o de Servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Art. 42. Una vez el comprador de cereal en posesión del resguardo de compra correspondiente, a que se refiere el artículo 29, lo presentará en la Delegación Provincial de Abastecimientos a que corresponda el Municipio de su residencia habitual, juntamente con la solicitud modelo número 9 y las Tarjetas de Abastecimientos y Colecciones de cupones de todas las personas beneficiarias del citado resguardo.

La Delegación comprobará la identidad de las personas beneficiarias y si la cantidad de cereal que figura en el documento de compra responde, como máximo, al total de 125 kilogramos por persona y año. Hallado todo conforme, expedirá el resguardo modelo número 9 bis y lo entregará al interesado, juntamente con el resguardo de compra y las Tarjetas de Abastecimientos presentadas. Ambos resguardos los conservará el solicitante en su poder para retirar en su día de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el vale de harina correspondiente a la reserva.

Siguientemente la citada Delegación cortará los cupones de pan de las Colecciones de cupones recibidas a partir de la fecha en que conste que los interesados han de comenzar a hacer uso de la reserva; estampará en las cubiertas de dichas colecciones el sello de: «Reservista de excedente», y diligenciará por cada uno de los titulares de las mismas las fichas provincial y local para los ficheros de reservistas de cereales panificables, estampando también en ellas análogo sello.

Art. 43. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán diariamente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes, y en la forma establecida por el artículo 31, las Colecciones de cupones de todas las personas que han de disfrutar de reserva.

Art. 44. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que los poseedores de los resguardos de compra de cereal y del modelo número 9 bis se presenten en dichas Jefaturas, les entregarán diligenciados, según los datos que de dichos documentos resulten, los correspondientes vales de harina por la cantidad que corresponda al cereal adquirido, en cuyo vale se hará constar con toda precisión la fábrica que ha de suministrar la harina y que, dentro de lo posible, será la que designe el beneficiario de entre las que existan en la localidad de su residencia o más próxima a la misma.

Art. 45. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo enviarán diariamente a la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos los resguardos modelo número 9 bis, recogidos por entrega de los vales de harina, que incluirán en el mismo sobre que corresponda al titular del resguardo de compra, y que recibieron de la Delegación de Abastecimientos, y conservarán en su archivo el resguardo de compra de cereal, documentos ambos que dicha Jefatura habrá recogido en el momento de la entrega del vale de harina correspondiente.

Dichos sobres se enviarán a la Delegación de Abastecimientos en la forma que se determina en el artículo 34.

Art. 46. Las Delegaciones de Abastecimientos, a medida que reciban los resguardos modelo número 9 bis recogidos por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, incluirán en el fichero local de reservistas de la capital y en el provincial las fichas que hubieran extendido, y si los resguardos recibidos correspondieran a personas residentes en Municipios distintos de la capital, comunicarán a la Delegación Local del Municipio en que residan los beneficiarios la autorización de esta reserva y remitirán las fichas locales para su inclusión en el fichero de reservistas del Municipio.

Las Delegaciones en cuyo Municipio residan los beneficiarios de esta clase de reserva comprobarán si los mismos han causado baja en el racionamiento de pan, procediendo, en su caso, a tramitar la baja en el establecimiento proveedor.

En consecuencia de ello se darán por cumplimentadas las reservas, incluyéndose a los beneficiarios en el censo de reservistas a los mismos efectos que se determina en el segundo párrafo del artículo 35.

Art. 47. A nombre de cada una de las personas titulares de vales de cereal se abrirá un expediente, en el que se archivarán en la misma forma establecida en el artículo 36 cuantos documentos hagan referencia a los mismos, estando, en cuanto a las bajas, a lo que en dicho artículo se establece.

La numeración de los expedientes, apertura y numeración de fichas y conservación de los ficheros, se regirán por las mismas normas señaladas para los productores, teniendo en cuenta que la numeración ha de comenzar en el número uno, en cada localidad, posponiendo al número las letras RE, indicativas de «Reservistas de excedente».

Cantidad y plazos para la reserva

Art. 48. Las cantidades de trigo, centeno y escaña que por persona y año podrán presentar al canje por harina será a razón de 125 kilogramos.

La harina que reciban será la correspondiente al tipo de extracción fijado para cada uno de estos cereales.

Los vales de harina se expedirán, dentro de lo posible, sobre la fábrica que designe el beneficiario de entre las que existan dentro del lugar de su residencia o más próximo a la misma.

Cuando los derechos de reserva con excedente se tramiten a través de intermediarios autorizados, y siempre que los beneficiarios se agrupen en número suficiente para obtener 10.000 kilogramos de harina, podrán aquéllos designar libremente la fábrica que lo ha de molinar entre las de la provincia en que se han expedido los resguardos de excedentes o las de la provincia que se ha de consumir.

Esta mercancía se transportará precisamente por ferrocarril, y la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo expedirá las guías correspondientes.

El intermediario responderá en la forma que se establezca de que los almacenamientos se destinen a los fines para los que fueron constituidos.

Las reservas se extenderán, en todo caso, por el tiempo que medie desde la fecha de la concesión (primer día de los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero o marzo) al 31 de diciembre de 1951, no pudiendo en ningún caso concederse reservas de fecha anterior a la de 1 de octubre de 1950, y siempre por meses completos.

Si el plazo de duración de la reserva fuese superior a un año, por haberse empezado a hacer uso de la misma con anterioridad a 1 de enero de 1951, dicha reserva será proporcional a la cantidad de 125 kilogramos de trigo, centeno o escaña por persona y año fijada en este artículo.

A partir de 1 de marzo de 1951, los depósitos de trigo, centeno y escaña que no hayan sido destinados a nuevos reservistas se considerarán anulados, y sus resguardos, invalidados, pudiendo el Servicio Nacional del Trigo disponer de ellos para el abastecimiento nacional.

Oportunamente se dictarán las disposiciones en relación con el abastecimiento de los sectores de población e industriales que hayan de acogerse a este régimen de excedentes.

CAPITULO III

Maíz

Reservas de siembra y consumo

Art. 49. Los productores de maíz se reservarán, para sus necesidades de siembra y consumo familiar, las cantidades precisas de dicho grano, de acuerdo, en cuanto a reserva de consumo, con las mismas cifras establecidas para el trigo, centeno y escaña.

Cupos forzosos

Art. 50. Aprobados por esta Comisaría General los cupos forzosos de maíz que a cada provincia correspondan, de acuerdo con la propuesta que a este efecto le presente el Servicio Nacional del Trigo, se procederá por las Jefaturas Provinciales de dicho Servicio a la distribución, por términos municipales, del referido cupo forzoso.

Régimen especial de autoabastecimiento

Art. 51. En aquellas provincias en que para ello se faculte especialmente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, podrán éstas conceder el canje de parte o del total del cupo forzoso de maíz que haya correspondido a cada término municipal en que así proceda, a cambio de que esta concesión sea compensada con toda garantía y efectividad en bajas de racionamiento de pan dentro del mismo término municipal de un número de Colecciones de cupones equivalentes a 125 kilogramos de maíz por persona y año, y por tanto, quede autoabastecido el término en la cuantía que corresponda. Las bajas o autoabastecimientos a que esta modalidad dé lugar causarán efecto desde la fecha mismo en que se conceda el canje hasta el 31 de diciembre de 1951.

Excedentes y sobrantes

Art. 52. Del resto del excedente de la producción de maíz podrá disponer cada agricultor para atender las necesidades del ganado de trabajo o renta de sus respectivas explotaciones, debiendo en todo caso entregar cualquier sobrante que tuviera, una vez deducidas estas necesidades, en los almacenes del Servicio Nacional del trigo, quien lo abonará al precio oficial.

CAPITULO IV

Piensos

Cebada y avena.—Reservas

Art. 53. Los agricultores declararán en la tabla 4 del C-1 el ganado de renta y trabajo que posean. Podrán reservarse para las necesidades de dichos ganados una cantidad de cebada y avena, de acuerdo con los siguientes módulos:

Vacuno	6 kgs. diarios por cabeza.
Caballar	6 » » »
Mular	6 » » »
Asnal	3 » » »
Cerda	3 » » »
Lanar	1 » » »
Aves	60 grs. diarios.

Estos módulos de cebada y avena se aceptarán íntegros cuando no hayan sido cubiertas las necesidades

de dichos ganados con los excedentes de maíz, según se dispone en el artículo 52, o con los de centeno y escaña, cuando se hubiera autorizado su aplicación para el consumo del ganado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero, ambos de esta Circular. En caso contrario se reducirán en la proporción correspondiente.

Igualmente declararán en el mismo modelo C-1 las reservas que destinen para siembra en la próxima campaña.

Art. 54. Esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, fijará los cupos provinciales forzosos de entrega de cebada y avena necesarios para cubrir las necesidades de interés nacional. Oportunamente se dictarán las disposiciones pertinentes para la movilización de los sobrantes que los productores tengan después de cubiertas las anteriores obligaciones.

Los cupos forzosos municipales e individuales se fijarán por la Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con los datos de superficie sembrada y producción que les faciliten las Jefaturas de las Secciones Agronómicas y la información que puedan facilitarle las Hermandades.

Art. 55. Los restantes cereales y legumbres destinados a piensos podrán movilizarse en la forma establecida en el artículo tercero.

Art. 56. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a través de sus Jefaturas Provinciales, contabilizará a cada fabricante de harinas los subproductos de molinería y restos de limpia, en relación con las distintas cantidades de trigo y cereal panificable que se le vayan adjudicando y con los rendimientos señalados en esta campaña por esta Comisaría General en cada uno de los productos citados.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo remitirá cada quince días a esta Comisaría General un parte de las existencias de salvado, germen de trigo y restos de limpia, tras de exigir a cada fabricante la producción de estos artículos mediante la comparación de sus declaraciones con los cargos que se les hayan hecho.

Los fabricantes de harina que tengan establecido, dentro de los límites de su fábrica cuadras para el ganado de tracción de sangre para el transporte de cereales, granja avícola o cebadero de ganado, podrán solicitar de la Dirección Técnica de esta Comisaría General, a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, un cupo de salvado y restos de limpia.

Acompañarán a la solicitud un estadillo con el número de cabezas de cada clase de ganado que posean, que deberá ser visada por la Alcaldía de la localidad, en la que se certifique la existencia de ese ganado, presisamente dentro del perímetro de la fábrica.

La Delegación Provincial de Abastecimientos elevará a esta Comisaría General la petición de los fabricantes de harina para la fijación del cupo correspondiente.

El cupo máximo que se podrá conceder a estos efectos será el 10 por 100 de la producción total de cada fábrica.

Art. 57. La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, de acuerdo con lo que se disponga por esta Comisaría General en la Circular que regule la campaña arrocerá, formalizarán cuentas de morret y salvado de arroz comprobando la producción real con arreglo a los rendimientos fijados para cada uno de los aludidos productos.

Art. 58. Para atender las necesidades del ganado de trabajo y de las aves de corral de los agricultores, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo dispondrá del 30 por 100 de los subproductos de molinería y restos de limpia.

Art. 59. A los agricultores que depositen exceden-

tes de trigo se les adjudicará un vale, si lo solicitan, para las necesidades de su explotación, hasta un máximo de 18 kilogramos de subproductos de molinería y dos kilogramos de restos de limpia utilizables por cada 125 kilogramos de trigo.

Caso de tratarse de excedentes de centeno y escanda, se les adjudicarán los mencionados subproductos en la cuantía adecuada a las características de extracción que para los mismos se determinen.

Art. 60. En los presupuestos que formule la Dirección Técnica de esta Comisaría General se recogerán las cantidades de cebada, avena y salvado precisas para el ganado de los Ejércitos, Minas de Carbón y Metálicas, Policía Armada, Instituto de Biología Animal, Laboratorios y ganado de tracción de sangre de los Ayuntamientos, así como el de aquellas Empresas que tuvieren concertada la prestación de servicios con los propios Ayuntamientos, debiendo los interesados remitir a esta Comisaría General un plan de sus necesidades anuales en un plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 61. Para la distribución de los salvados y restos de limpia, así como la pulpa de remolacha, tortas oleaginosas y otros piensos que se ordenen, la Junta, constituida en la Delegación Nacional de Sindicatos e integrada por los Jefes Nacionales de Cooperación, Hermandades y de los Sindicatos de Ganadería, Transportes y Cereales, formulará una propuesta de coeficientes para todas y cada una de las provincias.

Esta Comisaría General, una vez aprobados estos coeficientes, distribuirá periódicamente, con arreglo a los mismos, las cantidades de piensos que existan en los distintos almacenes o fábricas de todos y cada uno de los productos citados, cursando las órdenes, por una parte, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y por otra, si se trata de productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, a la Delegación Nacional del mismo, para que las tramite a sus Jefaturas Provinciales, y si no estuvieran intervenidos por dicho Servicio, a las fábricas o almacenes suministradores del producto.

Art. 62. Análogamente se constituirán en todas las provincias, Juntas compuestas por el Jefe provincial de la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, Jefe provincial del Sindicato de Ganadería, Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, un representante del Sindicato Provincial de Cereales y el Jefe provincial del Sindicato de Transportes.

Estas Juntas Provinciales tienen la misión de proponer los coeficientes que, una vez aprobados por la Delegación Provincial de Abastecimientos, han de servir de base para la distribución, entre los términos municipales de las respectivas provincias, de los piensos adjudicados a la misma.

Como en todos los piensos pueden suministrarse indistintamente a unas y otras especies de ganado, las citadas Juntas Provinciales deberán primero hacer una clasificación de los productos adjudicados a la provincia, según sirvan para pienso del ganado de leche, de tracción de sangre o de aves, y fijarán los coeficientes para cada clase de pienso, teniendo en cuenta el número de cabezas de ganado de cada una de las especies citadas existentes en los distintos términos municipales.

Art. 63. En cada término municipal, el Cabildo sindical local fijará los coeficientes de los productos adjudicados por el procedimiento señalado en el artículo anterior, clasificando primero los piensos según su aplicación y concretando luego cada uno de dichos coeficientes a los propietarios de ganado, según las cabezas que posean de ganado de leche, tracción o aves.

Art. 64. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos darán cuenta de los productos no retirados por los beneficiarios de los mismos, una vez transcurrido un mes desde su adjudicación, a fin de que

se proceda a la anulación de ésta y la nueva asignación directamente por esta Comisaría General a través del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 65. Realizadas las adjudicaciones por provincias, términos municipales y beneficiarios, para la retirada por éstos de las distintas clases de piensos, habrán de observarse las siguientes disposiciones:

1.^a La fábrica productora del pienso está enclavada en la provincia adjudicataria. En este caso los beneficiarios podrán recoger el cupo del producto que se les ha adjudicado por sí o por persona autorizada en la misma fábrica o designarán en almacenista de piensos de la localidad de su residencia o de la comarca, que será quien se encargue de recoger en la fábrica los cupos de todos los beneficiarios que represente y repartirlos a los mismos. El fabricante entregará los productos al precio de fábrica establecido por esta Comisaría General sin recargo de ninguna clase.

Caso de tratarse de salvados, la Junta Provincial de Precios no podrá gravar los que el beneficiario retire directamente de fábrica, a los cuales no afectará el precio medio que aquélla señale para la provincia.

2.^a La fábrica está enclavada en otra provincia. Cuando así suceda, la Delegación de Abastecimientos de la provincia adjudicataria distribuirá los productos a los almacenistas de piensos encuadrados en el Sindicato Vertical de Cereales que se hayan encargado de su financiación y recogida y que, a su vez, lo repartirán a los beneficiarios de la zona de influencia de sus respectivos almacenes, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 62 y 63. Al precio de fábrica del producto se cargarán, única y exclusivamente, los gastos de transporte de la fábrica a la estación, los de ferrocarril y transporte hasta el almacén, el beneficio comercial regulado por la Circular 511 de esta Comisaría General y, si hubiere lugar, el redondeo centesimal para la Caja de Compensación de Almacenistas.

Las normas establecidas en los anteriores apartados primero y segundo regirán para pulpa de remolacha y otros piensos; cuando se ordene, los subproductos de molinería y las tortas oleaginosas de producción nacional.

3.^a De las tortas oleaginosas de importación se harán cargo en el muelle los almacenistas de piensos, y para su retirada por los beneficiarios subsistirán las normas antes citadas, aplicándose la primera, en el caso de que el producto se adjudique, a la misma provincia marítima en que se descargue la mercancía, y la segunda, cuando se adjudiquen a las restantes provincias.

4.^a Para los cereales y leguminosas de piensos procedentes del Servicio Nacional del Trigo serán también de aplicación las citadas normas, según que, a elección de los beneficiarios, el producto sea retirado de sus almacenes directamente por los mismos o por los almacenistas que luego lo distribuyan entre aquéllos.

5.^a En todos los casos, las Cooperativas, cualquiera que sea la fecha de su constitución, podrán actuar como almacenistas para sus propios afiliados.

En este caso, o si la gestión de los cupos fuera hecha por Sindicatos, Hermandades, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, por encargo de los beneficiarios, no podrá recargarse la mercancía con canon superior al margen de gestión autorizado a los almacenistas de piensos.

CAPITULO V

Precios y márgenes de molturación

Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 66. En todas las provincias, el Servicio Nacional del Trigo abonará, por el cupo forzoso de trigo que tienen obligación de entregar los agricultores, el precio base de 117 pesetas por quintal métrico, más una prima única de 133 pesetas por la misma unidad para la

mercancía sana, seca y limpia, sin envase y en los almacenes de dicho Servicio, con un máximo de impurezas de un 3 por 100, resultando, por tanto, un precio al agricultor, uniforme en toda España, de 250 pesetas por quintal métrico de cualquier variedad de trigo. Igualmente anticipará la cantidad de 250 pesetas por quintal métrico de trigo que sea entregado en depósito como cupo excedente en sus almacenes, con las mismas características de limpieza y sanidad.

Art. 67. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 24 de esta Circular, será abonado al precio de 117 pesetas por quintal métrico.

Art. 68. El trigo que los productores, rentistas e igualadores entreguen para constituir su reserva de consumo se abonará al precio de 117 pesetas quintal métrico, sin prima de ninguna clase.

El maíz, centeno y escaña que los mismos entreguen a los citados fines de reserva de consumo, se abonará: el maíz y el centeno a 108 pesetas quintal métrico y la escaña a 75 pesetas quintal métrico.

Art. 69. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo disponible, deducidas las reservas de consumo y siembra en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha 1950, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamiento originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico a razón de 117 pesetas el quintal métrico, sin prima alguna después de entregar el rentista su reserva de consumo, como indica el artículo 19.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 70. El maíz de cupo forzoso y el sobrante que el agricultor tuviere, que asimismo está obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos de centeno y escaña que el agricultor viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo se abonarán por el mismo precio de 200 pesetas y 75 pesetas por quintal métrico, respectivamente. Igualmente anticipará la cantidad de 200 pesetas por quintal métrico de centeno y 75 pesetas por quintal métrico de escaña, que sea entregado en depósito como cupo excedente en sus almacenes.

Art. 71. Los cupos forzosos de cebada y avena se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio de la variedad correspondiente.

Asimismo se abonarán a estos precios cualquiera otra entrega de estos cereales que realicen los agricultores en el Servicio Nacional del Trigo.

Art. 72. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 2,50 pesetas el quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 1 por 100 e inferiores al 2 por 100 tendrán, asimismo, un aumento de 1,25 pesetas por quintal métrico.

Los trigos que se admitieran en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo con impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 4 por 100 tendrán un descuento de tres pesetas por quintal métrico; si las impurezas pasan del 4 por 100, sin llegar al 5 por 100, el descuento será de seis pesetas por quintal métrico. Cuando las impurezas excedan del 5 por 100, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará los descuentos que deben aplicarse a las correspondientes partidas de trigo.

En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a esta Comisaría General sobre sus aplicaciones, fijando este Organismo los precios que correspondan a este ciclo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá pedir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguiente.

Art. 73. Las semillas denominadas por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 y 18 de abril de 1947, «simientes puras», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establece.

Asimismo, los trigos que estando bien granados reúnan un mínimo de homogeneidad de tipo y sanidad para ser considerados como simientes «habilitadas» y que procedan, a ser posible, de semillas puras facilitadas el año anterior, se podrán pagar con una bonificación hasta el 5 por 100 sobre el precio máximo, incluyendo toda clase de precios y bonificaciones cuando lo merezcan también por su limpieza, según se establece en el artículo 11 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 18 de abril de 1950.

Art. 74. Los precios de compra a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo de los garbanzos, lentejas, judías, habas, guisantes y almortas, que voluntariamente entreguen, serán los señalados por la Dirección General de Agricultura, que igualmente señalará los que deba de abonar el Servicio Nacional del Trigo por las entregas voluntarias de cereales y leguminosas de piensos.

Precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 75. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán por quintal métrico.

Para el pago nacional, el precio de venta único en toda España a la industria harinera, cualquiera que sea su variedad comercial, será el de 250 pesetas por quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envases, en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, más cuatro pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta cincuenta céntimos para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, sucesivamente prorrogada, según establece el Decreto de 26 de mayo último.

En caso de que, a juicio del comprador, el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 3 por 100 serán compensadas por el Servicio Nacional del Trigo con trigos comercialmente puros y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña serán los mismos de compra, más cuatro pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas para el fondo de indemnización de los molinos maquileros clausurados.

Para el trigo, maíz, centeno y escaña de canje, el precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo será: para el trigo, 117 pesetas quintal métrico; para el maíz y centeno, 108 pesetas quintal métrico; y para la escaña, 75 pesetas quintal métrico; en todos los casos, cuatro pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio y 1'50 pesetas por quintal métrico para indemnización por clausura de molinos maquileros.

Los trigos destinados al «abastecimiento de Ejércitos» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares a 250 pesetas por quintal

métrico, más cuatro pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos de «importación» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio de trigo nacional, y en ambos casos, cuatro pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más dos pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 72 y 1'50 pesetas para indemnización de molinos maquileros.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yeros, altramuces, algarrobas y vezas o arvejas serán los que señale la Dirección General de Agricultura para las distintas variedades, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena de producción nacional destinadas a ganado de los Ejércitos se venderán por el Servicio Nacional del Trigo al precio único, para la primera, de 165 pesetas el quintal métrico, y la avena, 150 pesetas el quintal métrico, más cuatro pesetas por quintal métrico, en ambos casos, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y la avena de importación se venderán sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, más cuatro pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 76. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los productos citados en el artículo 74 serán los de compra, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico.

Art. 77. Los salvados y restos de limpia se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a los precios señalados para los mismos, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico para los gastos del citado Servicio.

Precio de las harinas

Art. 78. El precio de venta de la harina en fábrica procedente de cupos forzosos se fijará mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942. La fórmula para obtener dicho precio está determinada en el artículo 11 del Decreto número 341 de 23 de agosto de 1937.

Dicha fórmula es la siguiente:

$$PH = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs) 100}{Rt}$$

Y en la que se expresa, por:

PH.—El precio del quintal métrico de harina en fábrica y sin envase.

Pt.—El precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

Gt.—Gasto de transporte hasta la fábrica de harinas del quintal métrico de trigo, aprobados o establecidos mensualmente por la Caja de Compensación de transporte de trigo de la provincia.

Mm.—Los costos de molturación del quintal métrico de trigo, incrementados con el beneficio industrial y el canon por indemnización de molinos maquileros constituirán el margen de molturación. El valor del margen de molturación en la fórmula se determinará conforme al horario medio que puedan trabajar el conjunto de las fábricas de la provincia, tomando como base la totalidad de molturación de las mismas en veinticuatro horas y en relación con el total de trigo molturado también en toda la provincia en el mes anterior.

Vs.—El valor de subproductos que figuren en la

fórmula será la suma de los precios de los salvados y restos de limpia con valor comercial obtenidos en la molturación de un quintal métrico de trigo.

Rt.—Rendimiento en harina de trigo y cereales panificables que se determinan en la Circular correspondiente de harinas panificables.

El rendimiento en harina de trigos excedentes será el mismo que para los procedentes de los cupos forzosos.

Art. 79. Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán todos los meses los precios de la harina procedente de cupos forzosos para sus respectivas provincias, oyendo preceptivamente a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

Art. 80. Las harinas de cereales panificables procedentes de excedentes tendrán el mismo precio en todo el territorio nacional, el que se establecerá oportunamente por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, así como las variaciones que procedieran durante la campaña.

Art. 81. Los márgenes de molturación que se considerarán siempre como máximos, y que regirán en la campaña 1950-51, serán los siguientes:

Un turno, 22 pesetas por quintal métrico.

Dos turnos, 16 pesetas por quintal métrico.

Tres turnos, 14 pesetas por quintal métrico.

En dichas cantidades va incluido el beneficio líquido y el canon de 1'50 pesetas por quintal métrico para indemnización de molinos maquileros clausurados.

En el anexo 9 de la presente Circular se desglosa por horas el margen que se aplicará.

El beneficio comercial que podrán percibir los almacenistas de harina que legalmente intervengan en la distribución de este artículo será de nueve pesetas por quintal métrico.

CAPITULO VI

Distribución

Distribución de cupos

Art. 82. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de esta Circular, el Servicio Nacional del Trigo recibirá el trigo, maíz, centeno y escaña directamente de los agricultores, tanto de cupo forzoso como excedente, salvo cuando en virtud de lo establecido en el artículo sexto se llegue a un convenio con los fabricantes de harinas, almacenistas o intermediarios, en cuyo caso se establecerán las normas para la aplicación de dicho convenio. En este caso, los fabricantes de harina tendrán derecho a molturar la totalidad de los cereales panificables adquiridos por su gestión, con independencia de lo que les pueda corresponder procedentes de las reservas de productor, excedentes y de cupos forzosos distribuidos por coeficientes.

Los fabricantes de harina podrán molturar los cereales procedentes de reserva de productor y de cupos excedentes que se hayan solicitado por los beneficiarios y concedido por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo servir desde su fábrica, con independencia de aquellos que se les adjudiquen por coeficientes, tanto procedentes de cupos forzosos como de cupos excedentes no adjudicados específicamente.

Art. 83. La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales remitirá a esta Comisaría General, previos los estudios que estime pertinentes, propuesta de los coeficientes para la molturación de cupos forzosos y excedentes de trigo, no adjudicados específicamente, que deben aplicarse en cada provincia productora a los envíos interprovinciales de los cupos de cereales panificables.

Las provincias del litoral que reciban granos panificables de importación se clasificarán como productoras o alibles, según la cantidad que se les adjudique de los mismos, en relación con el consumo.

El criterio que debe presidir la confección de los coeficientes aludidos no será exclusivamente la capaci-

dad de molturación, sino este factor ha de ser debidamente conjugado con las capacidades de producción y consumo de la localidad en que se halla emplazada la fábrica, así como los medios de comunicación y de transporte de que disponga.

Una vez aprobada dicha propuesta por esta Comisaría General, se hará la distribución por este Centro de los distintos granos panificables a todas y a cada una de las provincias, con arreglo a los aludidos coeficientes.

En las distintas provincias no se podrá modificar en ningún sentido las órdenes de adjudicación de esta Comisaría General, pues ello equivaldría a alterar los coeficientes aprobados por este Centro a propuesta del Sindicato Vertical de Cereales.

La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales podrá proponer trimestral, semestral o anualmente a esta Comisaría General la modificación de los repetidos coeficientes, haciéndolo con la antelación suficiente en escrito razonado en el que se acredite la necesidad de tal medida.

Cuando las restricciones eléctricas, el elevado cupo que debe servir una provincia a una o varias deficitarias o cualquier otra circunstancia, no permita molturar el cupo que corresponda al ritmo de consumo de las provincias beneficiarias, las provincias productoras deberán quebrantar dicho coeficiente antes de producir el desabastecimiento de la provincia receptora, para lo cual deberán estar vigilantes, a fin de dar cuenta a esta Comisaría General una vez cumplido lo que se dispone.

Art. 84. La distribución de los cereales panificables de cupo forzoso se efectuará en la siguiente forma:

Los Sindicatos Provinciales de Cereales propondrán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los coeficientes que han de servir de base para la distribución de los cupos de granos panificables entre las fábricas que hayan de proceder a su molturación.

Para la fijación de los coeficientes los Sindicatos citados deberán considerar:

1.º Si la provincia es productora, tanto los granos a molturar para el consumo provincial como los que hayan de enviarse ya transformados en harina a provincias deficitarias.

2.º Si es alible, los granos de propia producción.

3.º Si es deficitaria, no sólo los granos de propia producción, sino también las adjudicaciones que hayan de recibirse sin molturar, bien de provincias productoras o de importación.

4.º Atenderán, además, no sólo y exclusivamente a la capacidad de molturación de las fábricas, sino también al consumo de granos panificables de la zona de influencia de cada una de ellas, a las vías de comunicación con que cuentan las localidades en que radican, conjugando convenientemente todos estos factores, no debiendo considerar ni los cereales procedentes de trigos excedentes ni los de reserva de productor cuando sobre estos haya habido designación de fábrica por parte de los beneficiarios.

Ultimado el estudio de coeficientes por los Sindicatos Provinciales de Cereales, deberán remitirlo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las cuales, una vez lo hayan aprobado, lo trasladarán para su cumplimiento a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, acompañado del plan de transporte a que hubiere lugar.

Si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos estimara que no se habían seguido en la fijación de coeficientes las normas anteriormente señaladas, podrá introducir modificaciones en los mismos, debiendo en tal caso dar cuenta a este Organismo en escrito razonado, al que acompañarán plan propuesto y modificaciones introducidas, así como un mapa de la provincia en que se destaquen las vías de comunicación. Todo ello sin perjuicio de que entre en vigor inmediatamente lo acordado sobre el particular por la Delegación de Abastecimientos. La decisión definitiva sobre el parti-

cular corresponde exclusivamente a esta Comisaría General, oyendo previamente a la Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales.

En ambos casos, es decir, tanto si se introducen modificaciones como si no, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a este Centro, acompañados de su informe, los coeficientes señalados por el Sindicato Provincial de Cereales.

Si en el transcurso de la campaña se modificaran los repetidos coeficientes, habrán de elevar igualmente, cada vez que esto ocurra, nota de las variaciones con su informe.

Art. 85. Esta Comisaría General adjudicará a las Intendencias de los Ejércitos los cupos de trigo para panificación, de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª Las adjudicaciones de cupos de trigo a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se referirán siempre al equivalente del cupo de grano, expresado en vagones y toneladas de trigo.

2.ª Por el Servicio Nacional del Trigo se podrá realizar la entrega de estos cupos de trigo a dichas Intendencias, en harina, cuando así lo soliciten, adjudicándole simultáneamente el salvado correspondiente.

3.ª Cuando, por el contrario, las citadas Intendencias soliciten del Servicio Nacional del Trigo que le sean servidos los mencionados cupos en grano, se llevarán así a efecto; de ellos el 60 por 100 se enviará a la fábrica o fábricas molturadoras de la provincia que entrega el cupo para su molturación, y el 40 por 100 restante será retirado por las Intendencias de origen, para almacenamiento en sus propios depósitos o envío a las fábricas de harina de las zonas de consumo.

4.ª La designación de estas fábricas será efectuada por las respectivas Intendencias, condicionándola a la capacidad de molturación, emplazamiento de las mismas y lugar de destino de la harina, dando cuenta inmediata de tal designación a esta Comisaría General y al Servicio Nacional del Trigo.

5.ª Las fábricas designadas por las Intendencias no podrán rebasar en conjunto, sumada la molturación para las mismas y la que puedan hacer para la población civil, a efectos de coeficiente, aquel que dentro de su provincia les haya correspondido.

6.ª El ritmo de molturación de dichos cupos militares de trigo será fijado precisamente por las Intendencias mencionadas, de acuerdo con los fabricantes respectivos.

7.ª Mientras dure la molturación de los cupos de referencia las fábricas suspenderán en absoluto la del trigo para el abastecimiento civil, y durante tal circunstancia el Servicio Nacional del Trigo no entregará cupos a las mismas para este último destino.

8.ª De las existencias de cereal panificable, sus harinas y subproductos consiguientes, obrantes en dichas fábricas y sus almacenes al iniciar la molturación militar, se dará cuenta previa e inmediata a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo respectivas.

9.ª Los Servicios de Intendencia correspondientes comunicarán también a las expresadas Jefaturas Provinciales las cantidades de trigo que, para su molturación, se van entregando en cada momento y caso en dichas fábricas; así como las de harina que se vayan obteniendo.

10. Cuando se considere conveniente por esta Comisaría General y el Servicio Nacional del Trigo, se inspeccionará la marcha de este servicio en las citadas fábricas.

11. Concediendo la Comisaría General estos cupos precisamente en trigo, y mientras no se disponga lo contrario, las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire no deben hacerse cargo de aquellas harinas que, no siendo de trigo, procedan de otra clase de cereales panificables.

12. Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el abastecimiento del territorio de

Marruecos, los cupos de trigo para panificación de los Ejércitos del citado territorio se entregarán en grano.

Art. 86. Con objeto de reducir en lo posible el importe de los transportes de cereales de las provincias productoras, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo adjudicarán las partidas de cereales que se destinen a consumo de provincias deficitarias de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata su salida.

CAPITULO VII

Varios

Simiente

Art. 87. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores la semilla de trigo únicamente por el procedimiento de trueque, no realizando préstamos ni ventas de semillas, salvo en los casos especificados en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950 y para las fincas de nueva explotación, previa solicitud del Delegado Nacional del citado Servicio. La semilla necesaria para reserva de siembra, a que se refiere la Orden ministerial conjunta de Agricultura e Industria y Comercio de 3 de octubre de 1947, será facilitada por el Servicio Nacional del Trigo, siempre que se trate del primer año de reserva y que el cultivador de estos terrenos nuevos acredite ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo no sembraba trigo con anterioridad. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta, en cada caso, de las asignaciones que haga por este concepto, a fin de que por esta Comisaría General se lleve a efecto el pertinente control.

Circulación.—Necesidad de guía única

Art. 88. El trigo, centeno, escaña, maíz, harina, subproductos de molinería, restos de limpia, cebada y avena no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo correspondiente, que actuará con las facultades delegadas por esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio

de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, aquellos productos que se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos o de una fábrica a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará con que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre las fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial del citado Servicio a quien se haya autorizado.

Los demás cereales y leguminosas de pienso, a que se hace referencia en esta Circular, no precisarán guía única de circulación.

Preferencia en los suministros

Art. 89. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia, para la distribución de ganado caballar o mular de trabajo, de abonos nitrogenados y semillas seleccionadas, que por su intermedio se realicen, a aquellos agricultores que entreguen o depositen proporcionalmente mayor cantidad de trigo al citado Servicio.

Sanciones

Art. 90. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 91. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Art. 92. Queda subsistente lo dispuesto por Circular número 383 de 14 de junio de 1943, en cuanto no se oponga a lo que por ésta se regula, y se anula la Circular 720 y demás disposiciones dictadas por esta Comisaría General que contradigan lo ordenado en la presente.

Madrid, 17 de junio de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Expediente núm.
 Campaña 195. 195.

Póliza

El que suscribe (nombre y apellidos)
 (productor, aparcerero, rentista, igualador, etc.) conforme acredita
 con el C-1 núm., del Servicio Nacional del Trigo del Municipio de
 provincia de que
 exhibe y retira, en nombre propio y en el de las personas cuyos nombres, apellidos
 y demás circunstancias figuran al dorso de este escrito, integrantes del total regis-
 trado en la tabla núm. 1 del mismo, a V., con el debido respeto expone:

Que siendo requisito previo para hacer efectivo el derecho de reserva de
Cereales Panificables el corte de cupones de pan de las «Colecciones de Cupo-
 nes de Racionamiento», se acompañan las relativas a las personas relacionadas y
 sus Tarjetas de Abastecimiento;

Que
 que inician su condición de reservistas en esta campaña, desean comenzar el
 consumo de la reserva en .. de de 195.

Por todo lo expuesto,

Suplica a V. tenga a bien ordenar que, previo el corte de los cupones
 de pan, se estampillen las cubiertas de las «Colecciones» con el sello de «*Produc-
 tor de Cereales Panificables*», y se le expida el documento acreditativo de ello,
 que ha de presentar en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Dios guarde a V. muchos años.
 a de de 195.

Sr. Delegado de Abastecimientos y Transportes de

Nombre y apellidos	Fecha de expedición	TARJETA DE ABASTECIMIENTO		COLECCIONES DE CUPONES			Relación de parentesco	Cantidad a reservar Kg.
		Serie	Número	Serie	Número	Cate- goría		

DILIGENCIA.—Se hace constar que se hallan cortados los cupones de pan de las «Colecciones de cupones de racionamiento» y estampado en sus cubiertas el sello de «*Productor de Cereales Panificables*», de las personas que figuran en la precedente relación, teniendo derecho a reservarse trigo para su consumo en la cantidad que figura en la última casilla, habiéndose entregado al solicitante los ejemplares a) y b) del modelo núm. 2, que deberá presentar con el C-1 correspondiente en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo para que se le autorice la cartilla de maquila o fábrica. También se hace constar que el ejemplar c) de dicho modelo se ha remitido a la Delegación Provincial de Abastecimientos de esta provincia.

....., a de de 195.

El Delegado Local de Abastecimientos,

MODELO NUM. 3 B

Ejemplar que quedará en poder del Jefe de Almacén

Póliza

Campaña 195 195

Ejemplar que el Jefe de Almacén del S. N. del T. remitirá a la Jefatura Provincial del Trigo de que dependa

El que suscribe (nombre y dos apellidos), titular del C-1, núm. del Servicio Nacional del Trigo del Municipio de que exhibe y retira, con el debido respeto, expone:

Que desea hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para los obreros eventuales que trabajan en la explotación sita en este término municipal, a cuyo efecto participa que el total de peonadas de obreros eventuales que se han de emplear en la explotación dicha, será de que a razón de 300 peonadas de obreros eventuales por uno fijo, equivalen a obreros fijos.

Dios guarde a V. muchos años. a de de 195

Sr. Jefe de Almacén del S. N. T. de

DILIGENCIA.—De acuerdo con las instrucciones recibidas de la Superioridad, el número de obreros fijos por cómputo de eventuales que corresponda a la explotación, es de que a razón de 250 kg. uno, corresponde autorizar una reserva de kg.

Se ha consignado en el C-1 presentado, «autorizada reserva para obreros eventuales, equivalentes a obreros fijos». a de 195 El Jefe de Almacén.

MODELO NUM. 3 B

JEFATURA PROVINCIAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO DE Expediente núm. Campaña 195 195

Para conocimiento de esa Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, tengo el gusto de participarle que D. de este S. N. del T. del Municipio de provincia de ha solicitado los beneficios de reserva de cereales panificables para obreros eventuales, y una vez efectuados los cómputos correspondientes, se le han reconocido por un total de kg., correspondientes a obreros fijos. (en letra) (número en letra)

. a de de 195 El Jefe Provincial.

(Sello de la Jefatura Provincial del S. N. del T.)

Excmo. Sr. Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes de

MODELO NUM. 3 A

Campaña 195 195

El que suscribe (nombre y dos apellidos), titular del C-1 núm. del Servicio Nacional del Trigo del Municipio de que exhibe y retira, con el debido respeto, expone:

Que desea hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para los obreros eventuales que trabajan en la explotación sita en este término municipal, a cuyo efecto participa que el total de peonadas de obreros eventuales que se han de emplear en la explotación dicha, será de que a razón de 300 peonadas de obreros eventuales por uno fijo, equivalen a obreros fijos.

Dios guarde a V. muchos años. a de de 195

Sr. Jefe de Almacén del S. N. T. de

DILIGENCIA.—De acuerdo con las instrucciones recibidas de la Superioridad, el número de obreros fijos por cómputo de eventuales que corresponda a la explotación es de que a razón de 250 kg. uno, corresponde autorizar una reserva de kg.

Se ha consignado en el C-1 presentado, «autorizada reserva para obreros eventuales, equivalentes a obreros fijos».

El Jefe de Almacén.

MODELO NUM. 4 C

Fábrica de la que desea se le suministre la harina

Nombre... Localidad... Domicilio...

Ejemplar para archivo en el almacén

Campaña 195... 195....

Resguardo de entrega de cereal panificable para reserva

PROVINCIA DE... MUNICIPIO DE...

Por D., titular del C-1, número ... del Municipio de ... provincia de ... se ha hecho entrega en este Almacén del Servicio Nacional del Trigo de ... kilogramos de cereal panificable como garantía de la reserva que se ha de solicitar por el mismo con destino a ... personas, a razón de DOSCIEN-

TOS CINCUENTA kilogramos ... personas, a razón de CIENTO CINCUENTA kilogramos y ... personas a razón de CIENTO VEINTICINCO kilogramos para consumir en ... (Municipio) provincia de ...

Los señores ... que inician su condición de reservistas en la Campaña 195...-195 .. desean comenzar a usar de la reserva el día ... de ... de 195... Dicho titular ha formalizado reserva correspondiente a ... (en letra) para consumir en esta provincia, según se acredita por el C-1 que presenta.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido este resguardo, por triplicado en ... provincia de ... de 195... a ... de ... de 195...

El Jefe del Almacén,

(Sello del Almacén)

MODELO NUM. 4 B

Fábrica de la que desea se le suministre la harina

Nombre... Localidad... Domicilio...

Ejemplar para remitir a la Jefatura Provincial del S. N. de T.

Campaña 195... 195....

Resguardo de entrega de cereal panificable para reserva

PROVINCIA DE... MUNICIPIO DE...

Por D., titular del C-1, número ... del Municipio de ... provincia de ... se ha hecho entrega en este Almacén del Servicio Nacional del Trigo de ... kilogramos de cereal panificable como garantía de la reserva que se ha de solicitar por el mismo con destino a ... personas, a razón de doscientos cincuenta kilogramos, ... a razón de ciento cincuenta kilogramos, y ... a razón de ciento veinticinco kilogramos para consumir en ... (Municipio) provincia de ...

Los señores ... que inician su condición de reservistas en la campaña 195...-195 .. desean comenzar a usar de la reserva el día ... de ... de 195...

Dicho titular ha formalizado reserva correspondiente a ... (en letra) para consumir en esta provincia, según se acredita por el C-1 que presenta.

Y para que conste y surta los efectos oportunos expido este resguardo por triplicado en ... provincia de ... de 195... a ... de ... de 195...

El Jefe del Almacén,

(Sello del Almacén)

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Expediente n.º

DELEGACION PROVINCIAL DE

Reserva de cereales panificables de la Campaña 195.... 195....

Relación de documentos que contiene este pliego y que se remiten con esta fecha a la Jefatura del Servicio Nacional del Trigo de esta provincia:

Para archivar en la Jefatura Provincial del Trigo... Resguardo de entrega de Cereal Panificable. (Mod. 4 A).

Para devolver a los interesados... Colecciones de Cupones de Racionamiento diligenciadas, correspondientes a (número en letra) la Serie ..., números ..., a ... de ... de 195...

MODELO NUM. 6

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE

Factura de los antecedentes referidos a los expedientes de reserva de cereales panificables que a continuación se reseñan y que con esta fecha se remite a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, a los efectos que se determinan en la Circular núm.

Table with 3 columns: Expediente n.º, Expediente n.º, Expediente n.º. Each cell contains 'n.º' followed by a dotted line.

Esta factura se extiende por duplicado y se refiere a ... de 195... expedientes.

El Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes. (Sello de la Delegación.)

Comprobados, recibidos y hallados conformes los documentos a que se refiere esta factura.

El Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo. (Sello de la Jefatura.)

JEFATURA PROVINCIAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO DE

Factura de resguardos (Modelo núm.) recogidos por esta Jefatura del Servicio Nacional del Trigo y que corresponden a los expedientes de reserva de cereales panificables tramitados por esa Delegación, que a continuación se detallan, a cuyos titulares se les ha entregado el correspondiente vale de harina (Modelo n.º 8).

Table with columns: Expediente n.º, Expediente n.º, Expediente n.º. Multiple rows of data.

Esta factura se extiende por duplicado y se refiere a de 195... expedientes.

El Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo,

(Sello de la Jefatura.)

Recibidos documentos a que se refiere esta factura y hallados conforme.

El Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes,

(Sello de la Delegación.)

..... (apellidos) del Municipio de (nombre) provincia de como (productor, rentista, igualador, expediente familiar núm.) familiares, obreros hijos, etc.) resuelto en de 195... (mes) (año) Fecha en que comienza a hacer uso del derecho de reserva: día de de 195... Fecha en que la oficina del S. N. T. da cuenta de haber concedido la autorización del derecho de reserva (día, mes, año) Fecha en que causa baja (día, mes, año) por (motivo)

PARA LOS TITULARES DEL C-1

Reserva familiares y obreros fijos Reserva obreros eventuales (1) Expediente núm. Total obreros eventuales » fijos, equivalentes » familiares obreros fijos Cantidad total autorizada

(1) Estos datos solamente se consignarán en la ficha de los titulares del C-1 que soliciten esta clase de reserva.

DORSO DE LA FICHA

Tarjeta de Abastecimiento y Colecciones de Cupones del titular

Table with columns: T A R J E T A, F E C H A, COLECCIONES DE CUPONES. Sub-headers: Serie, Número, Día, Mes, Año, Serie, Número, Categoría.

MODELO NUM. 9 (REVERSO)

Nombre y apellidos	TARJETA DE ABASTECIMIENTO		COLECCION DE CUPONES		Relación de parentesco	Cantidad a reservar
	Serie	Número	Serie	Número		

DILIGENCIA.—Se hace constar que con esta fecha se han cortado los cupones de pan de las «Colecciones de Cupones de Racionamiento» de las personas que figuran en la presente relación, y estampado en las cubiertas de las mismas el sello de «Comprador», teniendo derecho para su consumo a la cantidad de cereal que figura en la casilla correspondiente.

....., a ... de de 195...
 El Delegado de Abastecimientos,

MODELO NUM. 9 BIS

Expediente n.º
 Campaña 195..... 195....

D., ha presentado en esta Delegación de Abastecimientos y Transportes un resguardo que ampara la compra de kilogramos de cereal panificable, con destino a la reserva de personas; habiendo entregado las Colecciones de Cupones serie, números correspondientes a dichas personas, a los efectos de reserva.

....., a de de 195...
 El Delegado de Abastecimientos,

(Sello de la Delegación)

(Diligencia a realizar por la Delegación Provincial de Abastecimientos.)

MODELO NUM. 9 (ANVERSO)



Expediente n.º
 Campaña 195..... 195....

El que suscribe, titular de la tarjeta de Abastecimientos serie, núm., en nombre propio y en el de sus familiares, cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias se reseñan al dorso, con el debido respeto, expone:

Que deseado acogerse a los beneficios de reserva de cereal panificable, establecidos por Decreto de 28 de abril de 1950, y habiendo adquirido con cargo al resguardo de depósito de cupo excedente expedido por el Servicio Nacional del Trigo a favor del agricultor D., con residencia en (Municipio) provincia de la cantidad de kilogramos de cereal panificable, conforme acreditada con el resguardo que exhibe y retira, y siendo requisito previo para hacer efectivo tal derecho de reserva, causar baja en el racionamiento de pan, previo corte de los cupones de dicho artículo de las Colecciones de Cupones, se acompañan las relativas a las personas relacionadas, así como sus Tarjetas de Abastecimientos, haciendo constar que desean comenzar el consumo de la reserva en de de 195...

Por todo lo expuesto, Suplica a V. tenga a bien ordenar que previos los trámites oportunos, se expida a favor del solicitante el vale de harina en relación con la cantidad de trigo adquirida, que consta en el vale exhibido.

Dios guarde a V. muchos años.
 de de 195...

..... Sr. Delegado de Abastecimientos y Transportes
 de

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE GUADALAJARA

= Edicto =

Don César López Periconi, Magistrado de entrada y Magistrado de Trabajo de la provincia de Guadalajara.

Por el presente y a virtud de lo acordado en autos ejecutivos números 117-49, por multa impuesta por la Delegación Provincial de Trabajo 118-49, por multa de la misma dependencia; 119-49, por multa igualmente de dicha dependencia; 120-49, asimismo por multa; 134-49, 78-50, 79-50, 100-50, 109-50, 112-50, 132-50, por cuotas de Seguros Sociales y Montepío de la Ma-dera, y 137-50, por multa de la Delegación de Trabajo, seguidos contra don Alfonso Moreno Arribas, en cumplimiento de resolución dictada por esta Magistratura de Trabajo, se anuncia la venta en segunda y pública subasta, que ha de tener lugar en esta Magistratura de Trabajo, sita en la calle de Topete, número 10, segundo, el día veinte de Julio de mil novecientos cincuenta, a las once horas, los bienes siguientes que han sido tasados pericialmente en las siguientes cantidades:

	Pesetas
Un torno paralelo marca «Eguil», de 2 metros por 1,2 metros de largo y alto, respectivamente, actualmente arrendado a don Eduardo Descaire Gruañas, con motor eléctrico número 2047, de 1,5 HP., con útiles.....	23.500
Una máquina de taladrar eléctrica, tres marchas, con una altura total de 2 metros y platillo cuadrado de 40 centímetros de lado, con motor eléctrico número 65770, «Geal», de 1 HP.	2.500
Un aparato de soldadura autógena «Amsa» y accesorios.....	2.800
Estas máquinas están en perfecto uso de funcionamiento y con la sola excepción del aparato de soldadura autógena, que es portátil, son fijas.	
Una sierra de cinta marca «Gumersindo García», de 80 centímetros de diámetro de volantes, con motor eléctrico de 5HP., «Geal», número 96074.....	18.000
Una lijadora «Guillet Fills», con motor eléctrico de 4 HP., número 64891.....	12.500
Una máquina combinada «HFS», número 2475, con motor eléctrico de 5 HP., número 68637	22.500
Una máquina cepilladora «Cedec», con motor eléctrico de 5,5 HP., número 28507.....	13.000
Una máquina regruesadora «Cedec», con motor eléctrico de 5,5 HP., número 68587 ...	13.500
Una máquina escopladora de cadena «Cedec», con motor eléctrico de 1 HP., número 85109	5.500
Una máquina escopladora de cadena «Cedec», con motor eléctrico de 1 HP., número 46229	5.500
Una máquina tupi con motor eléctrico «Aece», número 41500.....	10.500
Una máquina de taladrar, sin motor.....	1.500
Un torno de madera de 1,7 metros de largo, con motor eléctrico acoplado de 0,6 HP., número 26953, «Brow Boveri».....	800

Estas máquinas están paradas y en perfecto uso de funcionamiento.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la fecha indicada, en la Sala Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, Topete, número 10, segundo, se han fijado las siguientes condiciones:

Primera. Las máquinas reseñadas se subastarán independientemente y por el orden indicado.

Segunda. Servirá de tipo para esta segunda subasta y para cada máquina el importe señalado, rebajado en el 25 por 100 de la cantidad en que cada una ha sido valorada.

Tercera. Para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en esta Magistratura de Trabajo el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para esta segunda subasta.

Cuarta. Si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Quinta. El remate podrá hacerse a calidad de cesión a un tercero.

Sexta. Las máquinas de subasta se encuentran instaladas en la fábrica propiedad de don Alfonso Moreno Arribas, sita en la calle de Francisco Artilio, número 6, y esquina a la carretera de Fontanar.

Para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, expido el presente en esta capital a veintiséis de Junio de mil novecientos cincuenta.—César López.—El Secretario, R. José Moradillo. 1456 (Derechos de inserción, 133'50 ptas.)

= Edicto =

Don César López Periconi, Magistrado de entrada y Magistrado de Trabajo de la provincia de Guadalajara.

Por el presente y a virtud de lo acordado en autos ejecutivos contra don Alfonso Moreno Arribas, números 98-49, 145-49, 7-50 y 19-50, instados por Rafael López del Olmo, Mariano Martínez Barrios Bermúdez, Plácido de Luz, Regino Lopesino Sánchez, Santiago Espolio Colladillo, Carlos Retuerta, Cecilio Cortés, Máximo Martín, Julián García, Anselmo Alvaro, Emiliano Alda Clemente, Constantino Gómez, Pedro Escobar Bermúdez y Dionisio Blánquez, de Guadalajara, por salarios, plus de cargas familiares y subsidio familiar, respectivamente, para ejecución por la vía de apremio de resolución dictada por esta Magistratura de Trabajo, se anuncia la venta en segunda y pública subasta que ha de tener lugar en esta Magistratura el día veinte de Julio de mil novecientos cincuenta, a las once horas, los bienes siguientes que han sido tasados pericialmente en las siguientes cantidades:

	Pesetas
Un torno paralelo marca «Eguil», de 2 metros por 1,2 metros de largo y alto, respectivamente, actualmente arrendado a don Eduardo Descaire Gruañas, con motor eléctrico número 2047, de 1,5 HP., con útiles.....	23.500
Una máquina de taladrar, eléctrica, de tres marchas, con una altura total de 2 metros y platillo cuadrado de 40 centímetros de lado, con motor eléctrico número 65770, «Geal», de 1 HP.....	2.500
Un aparato de soldadura autógena «Amsa» y accesorios... ..	2.800
Estas máquinas están en perfecto uso de funcionamiento y con la sola excepción del aparato de soldadura autógena que es portátil, son fijas.	
Una sierra de cinta marca «Gumersindo García», de 80 centímetros de diámetro de volantes, con motor eléctrico de 5HP., «Geal», número 96074.....	18.000
Una lijadora «Guillet Fills», motor eléctrico de 4 HP., número 64891.....	12.500
Una máquina combinada «HFS», número 2475, con motor eléctrico de 5 HP., número 68637.	22.500
Una máquina cepilladora «Cedec», con motor eléctrico de 5,5 HP., número 2850.....	13.000
Una regruesadora «Cedec», con motor eléctrico de 5,5 HP., número 78587.....	13.500
Una máquina escopladora de cadena «Cedec», con motor eléctrico de 1 HP., número 85109	5.500
Una máquina escopladora de cadena «Cedec», con motor eléctrico de 1 HP., número 46229	5.500
Una máquina tupi con motor eléctrico «Aece», número 41500.....	10.500

Una máquina de taladrar, sin motor.....	1.500
Un torno de madera de 1,7 metros de largo, con motor eléctrico acoplado de 0,6 HP., número 26953, «Brow Boveri».....	800

Estas máquinas están paradas y en perfecto uso de funcionamiento.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la fecha indicada, en la Sala Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, Topete, número 10, segundo, se han fijado las siguientes condiciones:

Primera. Las máquinas reseñadas se subastarán independientemente y por el orden indicado.

Segunda. Servirá de tipo para esta segunda subasta y para cada máquina el importe señalado, rebajado en el 25 por 100 de la cantidad en que cada una ha sido valorada.

Tercera. Para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en esta Magistratura de Trabajo el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para esta segunda subasta.

Cuarta. Si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Quinta. El remate podrá hacerse a calidad de cesión a un tercero.

Sexta. Las máquinas de subasta se encuentran instaladas en la fábrica propiedad de don Alfonso Moreno Arribas, sita en la calle de Francisco Arítio, número 6, y esquina a la carretera de Fontanar.

Para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, expido el presente en esta capital a veintiséis de Junio de mil novecientos cincuenta.— César López.—El Secretario, R. José Moradillo. 1457

(Derechos de inserción; 130'50 ptas.)

= Edicto =

Don César López Periconi, Magistrado de entrada y Magistrado de Trabajo de la provincia de Guadalajara.

Por el presente y a virtud de lo acordado en autos ejecutivos número 97-48, instados por Plácido de Luz García, Rafael Pérez del Olmo y Máximo Martínez de la Fuente, para ejecución por la vía de apremio de sentencia recaída en expediente sobre salarios, contra don Alfonso Moreno Arribas, se anuncia la venta en segunda y pública subasta, que ha de tener lugar en esta Magistratura de Trabajo, sita en la calle de Topete, número 10, 2.º, el día veinte de Julio de mil novecientos cincuenta, a las once horas, los bienes siguientes que han sido tasados pericialmente en las siguientes cantidades:

	Pesetas
Un torno paralelo marca «Eguil», de 2 metros por 1,2 metros de largo y alto, respectivamente, actualmente arrendado a don Eduardo Descaire Gruañes, con motor eléctrico número 2047, de 1,5 HP., con útiles.....	23.500
Una máquina de taladrar eléctrica, tres marchas, con una altura total de 2 metros y platinillo cuadrado de 40 centímetros de lado, con motor eléctrico número 65770, «Geal», de 1 HP.....	2.500
Un aparato de soldadura autógena «Amsa» y accesorios.....	2.800
Estas máquinas están en perfecto uso de funcionamiento y con la sola excepción del aparato de soldadura autógena que es portátil, son fijas.	
Una sierra de cinta marca «Gumersindo García», de 80 centímetros de diámetro de volantes, con motor eléctrico de 5 HP., «Geal», número 96074.....	18.000
Una lijadora «Guillet Fills», con motor eléctrico de 4 HP., número 74891.....	12.500

Una máquina combinada «HFS», número 2475, con motor eléctrico de 5 HP., número 68637	22.500
Una máquina cepilladora «Cedec», con motor eléctrico de 5,5 HP., número 2850.....	13.000
Una máquina regruesadora «Cedec», con motor eléctrico de 5,5 HP., número 68587.....	13.500
Una máquina escopladora de cadena «Cedec», con motor eléctrico de 1 HP., número 85109	5.500
Una máquina escopladora de cadena «Cedec», con motor eléctrico de 1 HP., número 46229	5.500
Una máquina tupi con motor eléctrico «Aece», número 415000.....	10.500
Una máquina de taladrar sin motor.....	1.500
Un torno de madera de 1,7 metros de largo, con motor eléctrico acoplado de 0,6 HP., número 26953, «Brow Boveri».....	800

Estas máquinas están paradas y en perfecto uso de funcionamiento.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la fecha indicada, en la Sala Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, Topete, número 10, 2.º, se han fijado las siguientes condiciones:

Primera. Las máquinas reseñadas se subastarán independientemente y por el orden indicado.

Segunda. Servirá de tipo para esta segunda subasta y para cada máquina el importe señalado, rebajado en el 25 por 100 de la cantidad en que cada una ha sido valorada.

Tercera. Para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en esta Magistratura de Trabajo el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para esta segunda subasta.

Cuarta. Si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Quinta. El remate podrá hacerse a calidad de cesión a un tercero.

Sexta. Las máquinas de subasta se encuentran instaladas en la fábrica propiedad de don Alfonso Moreno Arribas, sita en la calle de Francisco Arítio, número 6, y esquina a la carretera de Fontanar.

Para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara expido el presente en esta capital a veintiséis de Junio de mil novecientos cincuenta.— César López.—El Secretario, R. José Moradillo. 1458

(Derechos de inserción, 124'50 ptas.)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Guadalajara

SECCION DE USOS Y CONSUMOS

Normas de valoración para el tercer trimestre de 1950

Impuesto sobre el producto bruto de la minería

En este tercer trimestre rigen las mismas normas y valoraciones que se dieron para el trimestre anterior. Guadalajara 27 de Junio de 1950.—El Administrador de Rentas, A. Ballesteros.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 1466

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL TAJO

ANUNCIO

Concurso de destajo de las obras de cimentación de la pila del viaducto sobre «El Pantano de Entrepeñas» en la carretera de Masegoso a Sacedón

Hasta las trece horas del día 21 de Julio corriente se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de dichas obras asciende a 200.000 pesetas.

La fianza provisional de depositar en la Caja General de Depósitos será de 4.490'06 pesetas.

El depósito para los gastos del concurso será de 2.000 pesetas.

La apertura de pliegos se verificará en las oficinas de los Servicios Hidráulicos del Tajo el día 24 del presente mes, a las doce horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Madrid, 3 de Julio de 1950.—El Ingeniero Director, Ramón M.^a Serret. 1465

(Derechos de inserción, 40'50 ptas.)

Jefatura del Distrito Minero de Madrid

ANUNCIO

RELACION de las concesiones caducadas con carácter definitivo por falta de pago del canon de superficie de 1949 y cuyos terrenos quedan francos y registrables:

Número, 1632; nombre de la mina, San Cipriano; término, Molina de Aragón; propietario, don Jesús Cano Romero.

Lo que se publica en este «Boletín» para general conocimiento, advirtiéndose que no se admitirán nuevas peticiones hasta transcurridos ocho días de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de Junio de 1950.—El Ingeniero Jefe, Francisco Lacazette. 1468

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Anuncio sobre devolución de fianza

Acordada por la Comisión municipal permanente, en sesión de 28 del actual, la devolución de la fianza definitiva de tres mil cuatrocientas pesetas, constituida oportunamente por don Isaac Domínguez González, como Contratista y ejecutor de las ultimadas obras de derribo de la casa número cuatro de la Plaza del Carmen de esta ciudad y descombro del solar resultante, se publica el presente anuncio para hacer saber que se procederá a la devolución de la repetida fianza, accediendo a solicitud del interesado, formulada en escrito de 16 del actual, si en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no se formula contra la misma reclamación alguna por personas o Entidades interesadas en cualquier aspecto con las obras de referencia.

Guadalajara 30 de Junio de 1950.—El Alcalde-Presidente, E. Fluiters. 1462

(Derechos de inserción, 33'00 ptas.)

Formada la matrícula para la exacción durante el año actual del arbitrio sin finalidad fiscal para estimular el revoco de fachadas, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda, Arbitrios e Impuestos Municipales, por término de ocho días hábiles, durante los cuales se podrán formular cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Guadalajara 1 de Julio de 1950.—El Alcalde-Presidente, E. Fluiters. 1467

MAZUECOS

Continuando en la Caja del Pósito Local de esta villa dos mil novecientas cuarenta y dos pesetas con cuarenta y un céntimos, se tiene acordado el repartimiento de fondos, mediante peticiones de préstamo personal, que se admitirán en este Ayuntamiento y en la Dirección General, Sección de Pósitos, hasta 1.º de Agosto próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mazuecos 1 de Julio de 1950.—El Alcalde, Justo García. 1469

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Irueste, la liquidación del presupuesto del año 1949, las cuentas municipales del primer trimestre del año actual y los expedientes de habilitación y transferencia de crédito, por quince días.

Pozo de Guadalajara, el expediente de habilitación de crédito, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

SIGUENZA

Don Fernando Menéndez Vives, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Máximo Sanz Ortiz, de 32 años de edad, casado, jornalero, natural de Molina de Aragón y vecino de Cendejas de la Torre, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento dictado en el día de hoy, en el sumario que se le sigue en este Juzgado con el número 25 de orden del año actual, por el delito de hurto, y recibirle declaración indagatoria; advirtiéndole que, caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Se ruega a todas las Autoridades, tanto civiles como militares o de otra clase, procedan a la busca, captura y detención de referido procesado, poniéndole a disposición de este Juzgado y sumario en la prisión del partido, por haberse así acordado su prisión provisional en el auto dictado y sumario.

Dado en Sigüenza a 19 de Junio de 1950.—El Juez de instrucción, Fernando Menéndez.—El Secretario, Joaquín Hernando Sánchez. 1450

Juzgados municipales

GUADALAJARA.—Edicto

Por providencia de hoy del señor Juez municipal don Mariano de Leyva y Ortega, se ha acordado tenga lugar la celebración del juicio de faltas número 102-50, por estafa, contra Pedro Hernández Machuga, el día veintiocho del actual, a las doce del mismo, ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Generalísimo Franco, número 35.

En su virtud, por la presente se cita a expresado Pedro Hernández Machuga, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que como denunciado comparezca en el día y hora antes expresado, pudiendo asistir con los medios de prueba que intente valerse a justificar su derecho; bajo apercibimiento que, de no hacerlo así, le parará en su rebeldía el perjuicio a que haya lugar en derecho, según previene el artículo 971 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Guadalajara 3 de Julio de 1950. — Francisco Díez. 1474

Juzgados Comarcales

SIGÜENZA

En vista de lo mandado por el señor Juez Comarcal don Antonio Ortega Plaza en providencia de 24 de los corrientes, en los autos promovidos por don Ramón Hernando Vázquez, contra don Nicomedes Alonso, de ignorado paradero, sobre desahucio por falta de pago, se cita a don Nicomedes Alonso para que comparezca en autos en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 21 de Julio y hora de las trece, a fin de celebrar el juicio reseñado; previniéndole que si no comparece en el día y hora señalado, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Sigüenza 24 de Junio de 1950.—El Secretario, Ramón de Apaategui. 1444

MONDEJAR

Por providencia del día de ayer, el señor don Pedro Muntañola Pérez, Juez Comarcal de esta villa, ha

acordado tenga lugar la celebración de juicio de faltas número 14 de 1950, seguido por lesiones, contra Luz Suárez Expósito, el día 11 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado Comarcal, sita en la calle de la Fragua, número 1.

En su virtud, por la presente se cita a la expresada Luz Suárez Expósito, cuyo actual paradero se ignora, como denunciada, comparezca en el lugar, día y hora antes expresado, pudiendo asistir con los medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que, de no hacerlo así, le parará en su rebeldía el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, de conformidad a lo que previene el artículo 971 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Mondéjar 30 de Junio de 1950.—El Secretario, Lucas Vicioso. 1470

Administración del "Boletín Oficial"

AVISO

Siendo varios los suscriptores que hasta la fecha no han abonado el importe de la suscripción correspondiente al año actual de 1950, se les recuerda la obligación que tienen de efectuar el pago de 70'15 pesetas en el más breve plazo posible; advirtiéndole que, en caso de no verificarlo, será exigida su exacción por la vía de apremio, como incursos en el artículo 14 de la Ordenanza.

Guadalajara 26 de Mayo de 1950.

La Administración.